

ACUERDO PLENARIO.

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AG-029/2025.

PROMOVENTE: ALFREDO RAMÍREZ BARRA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA Y OTROS.

Heroica Puebla de Zaragoza a veintitrés de octubre de dos mil veinticinco.

Acuerdo Plenario por el que se **REENCAUZA** el escrito de demanda a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para la integración del Juicio de Inconformidad y sea resuelto por ese medio.

GLOSARIO

Asamblea Estatal:	Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.
CEPE:	Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Puebla.
CNPE:	Comisión Nacional de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional.
CDE:	Comité Directivo Estatal.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional.
Código Local/ Código Comicial CIPEEP:	Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Parte actora, accionante, incoante, promovente:	Alfredo Ramírez Barra, candidato al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional.
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEEP, Tribunal, Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Convocatoria a Asambleas Nacionales. El nueve de junio, el CEN del PAN emitió la convocatoria a la XXVI Asamblea Nacional Ordinaria, así como a la XX Asamblea Nacional Extraordinaria.

1.2. Providencias de autorización y lineamientos para Asamblea Estatal del PAN en Puebla. El catorce de julio, el CEN del PAN publicó las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de la Convocatoria de Lineamientos para la Asamblea Estatal en Puebla, para elegir a los Consejeros Estatales.

1.3. Solicitud de copias. El diecisiete de octubre, la parte actora realizó la solicitud de copias certificadas de diversa documentación que a su dicho, se encontraba en poder del CEN, del CDE, de la CEPE y de la CNPE.

1.4. Asamblea Estatal. El diecinueve de octubre, se llevó a cabo la Asamblea para la elección de Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales del PAN.

1.5. Segunda solicitud de copias. El veintidós de octubre, la parte actora realizó nueva solicitud de copias certificadas de diversa documentación que a su dicho, se encontraba en poder del CEN, del CDE, de la CEPE y de la CNPE.

1.6. Demanda. El veintidós de octubre, la parte actora presentó medio de impugnación directamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a fin de controvertir la Asamblea Estatal y sus resultados.

2. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338 fracción III, 339 fracción XIII, 340 fracción I, 341, 347 y 348 del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7 fracción II, 11 fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO**



INSTRUCTOR"¹, este Organismo Jurisdiccional, es competente para establecer la procedencia del presente medio de impugnación, así como la vía en que se debe resolver el mismo.

Lo anterior es así toda vez que la materia del presente Acuerdo Plenario, es determinar si el medio impugnativo promovido por la parte actora debe ser en este momento procesal del conocimiento de este Organismo Jurisdiccional o en su caso, establecer la Autoridad que tiene la competencia de origen para resolverlo.

Por ello, ésta es una cuestión que, al no tratarse de mero trámite, es propia de la actuación colegiada de este Tribunal Electoral, en aras de privilegiar el mejor derecho al acceso a la justicia de la incoante, lo cual implica también, el desahogo de la cadena impugnativa establecida para tal efecto.

3. FALTA DE DEFINTIVIDAD Y REENCAUZAMIENTO

La parte actora presentó la demanda como “...*JUICIO DE INCONFORMIDAD Y/O JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EN CONTRA DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE PUEBLA Y LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN EN PUEBLA Y DEL CONSEJO ESTATAL DEL PAN EN PUEBLA, CELEBRADA EL PASADO 19 DE OCTUBRE DE 2025...*” (sic)

Señalando como responsables a la CEPE, al CEN, al CDE y a la CNPE, por ser los órganos encargados de realizar las acciones necesarias para llevar a cabo la Asamblea impugnada.

Para tal efecto, es importante precisar que en el **CAPITULO XIX del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN**, denominado “*Del Juicio de Inconformidad*”, se establece dicho juicio como medio para combatir todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas o elección de dirigencias que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por las Comisiones Estatales de Procesos

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 200C, páginas 17 y 18.

Electorales. Mismo que de igual forma encuentra una regulación específica, y la propia demanda está fundada en dicha normativa interna.

Por ende, atendiendo a lo estipulado en el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN y al principio de definitividad en materia electoral, se advierte que la parte actora denuncia diversas violaciones a los principios rectores del Derecho Electoral en el desarrollo de la Asamblea Estatal, por lo que consecuentemente presentó su demanda directamente en este Tribunal Electoral, solicitando que se conociera en salto de la instancia, sin embargo al no haber agotado la instancia previa ante la Comisión de Justicia, su demanda no cumple el principio de definitividad, por lo que resulta procedente reencauzar el presente medio de impugnación a la citada Comisión de Justicia a efecto de que emita la resolución que en derecho corresponda.

Al respecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, así como los numerales 194 y 325 del Código Local, establecen como un requisito de procedencia de los medios de impugnación, cumplir el principio de definitividad; es decir, que los actos o resoluciones controvertidos sean definitivos y firmes porque se hayan agotado todas las instancias previas establecidas por las leyes federales o locales, o por las normativas internas de los partidos políticos, que hubieran podido modificarles, revocarles o anularles antes de acudir a esta instancia.

Dicho principio de definitividad, impone la carga procesal para quien considere vulnerados sus derechos político-electorales de recurrir a los medios de defensa previstos en la normativa partidista, antes de acudir a este Tribunal para que sea revisada la legalidad de los actos procesales. Este principio se cumple cuando se agotan las instancias:

- I. Idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y**
- II. Aptas para modificar, revocar o anular tal acto o resolución.**

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, ya que en ellas la parte actora podría encontrar de manera más accesible e inmediata la protección a sus derechos y alcanzar lo que pretende.



Caso concreto.

La parte actora, se queja del desarrollo y resultados de la Asamblea Estatal del PAN en Puebla, llevada a cabo por la CEPE, pues a su decir, antes y durante la realización de dicha asamblea, se violaron los principios rectores del Derecho Electoral.

Motivo por el cual, este Organismo Jurisdiccional será competente hasta que la promovente haya agotado el medio de impugnación que proceda en el ámbito partidista, al tratarse de una supuesta vulneración a los principios rectores del Derecho Electoral, que afectaron el desarrollo y resultados de la Asamblea Estatal de un partido político, como lo es Acción Nacional.

Esto, pues no se advierte que exista alguna circunstancia que pudiera tornar irreparable algún derecho político-electoral de la parte actora si este Tribunal no conoce en este momento la controversia planteada, sin que lo manifestado por la incoante conlleve a visualizar algún posible riesgo en sus derechos, pues las razones que otorga se enfocan a que, desde su perspectiva, agotar la instancia previa, implicaría una vulneración al principio de certeza, que el acto se convierta en irreparable y en la desconfianza de las autoridades partidistas, además de manifestar que existe el temor fundado de que los órganos señalados como responsable, omitan realizar el trámite de ley y en consecuencia, emitir un pronunciamiento respecto de los agravios esgrimidos en el escrito de demanda, **situación que no es suficiente para justificar el salto de instancia intentado, ya que la accionante se basa en actos futuros e inciertos, de los cuales, no existe la certeza que sean materializados.**

Por lo que este Tribunal, estima oportuno remitir el medio de impugnación intentado, atendiendo a que es la misma Constitución la que limita la intervención en los asuntos internos de los partidos políticos, y obliga a estos a la impartición de justicia a sus militantes y simpatizantes en los términos establecidos por la legislación en la materia.

En atención a lo anterior, la Ley de Partidos establece que para resolver los conflictos internos de los partidos políticos debe tomarse en consideración su calidad de entidades de interés público, su libertad de decisión interna, el derecho de auto organización y ejercicio de los derechos de las personas

afiliadas o que militen en ellos, por lo que estos deben regular sus procedimientos de justicia intrapartidaria, y deben tener como mínimo los elementos siguientes:

- i. Contemplar un órgano colegiado, constituido de manera previa a la sustanciación del procedimiento con un número impar de integrantes, apegado a los principios de independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad.
- ii. Prever los supuestos de procedencia, plazos y formalidades del procedimiento.
- iii. Contar con una sola instancia de solución de conflictos internos para que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

Es por lo que **resulta procedente reencauzar** el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia, para que sea integrado, estudiado y resuelto de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, en el que, entre otros, en su artículo 58, contempla el Juicio de Inconformidad, estableciendo:

Artículo 58.- *El Juicio de Inconformidad es competencia de la Comisión en única y definitiva instancia, y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Electorales, las Comisiones Estatales de Procesos Electorales o sus Órganos Auxiliares, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.*

Al respecto, es un criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la procedencia del salto de instancia se actualizará cuando los derechos cuya protección se pide, puedan afectarse o extinguirse en caso de recurrir a las instancias previas².

Sin embargo, en el caso concreto, la accionante no logra acreditar la posible afectación irreparable a su esfera de derechos, por lo que es necesario que el medio de impugnación intentado se reencauce a la Comisión de Justicia, para que determine lo que en derecho corresponda, pues además de contemplar

² En la jurisprudencia **9/2001** emitida por la Sala Superior, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.



un medio eficaz para poder alcanzar la pretensión de la parte actora, se establece un plazo razonable para la resolución del mismo, por lo que en todo caso, no se estaría dejando en estado de indefensión a la accionante, al ser atendida su inconformidad respecto del acto reclamado, siendo que no se actualizaría la irreparabilidad mientras se dilucide la controversia planteada.

Es por esa razón que, en el caso, no se actualiza una excepción que permita acudir ante esta instancia directamente, pues aún existe la posibilidad de agotar el medio de impugnación establecido en la normativa interna del partido político, así como las instancias jurisdiccionales, sin que el agotamiento de ese medio de impugnación le pueda causar una afectación seria o la extinción de los derechos que reclama.

Bajo lo relatado es que este Tribunal Electoral, no advierte riesgo de irreparabilidad de los derechos de la parte actora, si este Organismo Jurisdiccional no conoce en este momento el medio de impugnación intentado, por lo que debe privilegiarse el agotamiento de la cadena impugnativa previa, sin que ello pueda generar alguna merma o posible extinción del derecho cuya protección solicita la parte actora; en consecuencia, debe reencauzarse el medio de impugnación a la citada Comisión de Justicia para que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, sin que el presente acuerdo prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, puesto que ello le corresponde a la autoridad de origen al conocer sobre la controversia que ahora se estudia. Ello con sustento en la jurisprudencia **9/2012** de rubro: ***“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”***³.

Sin embargo, a efecto de dotar de certeza jurídica a la parte actora, resulta importante que la impugnación se resuelva con la oportunidad debida, esto con el fin de evitar que se cause una posible afectación en sus derechos por no resolver de manera pronta y expedita acorde a lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal.

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

Es por lo que, este Tribunal considera necesario establecer que la resolución en cita deberá ser dictada por la Comisión de Justicia, dentro de un plazo breve que no sea mayor al establecido en la normativa partidista y una vez resuelto, la determinación deberá ser remitida en copias certificadas a este Tribunal Electoral, junto con las respectivas constancias de notificación a la parte actora a través del medio señalado por la misma en su escrito de demanda, dentro de las **CUARENTA Y OCHO** horas siguientes a su emisión.

Lo anterior con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le podrá imponer una de las sanciones establecidas en los artículos 5, 376 bis, 399 y 400 del Código Local.

Finalmente, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, y tomando en consideración a lo establecido en los artículos 24 y 26 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, en los cuales se establece que el órgano partidista que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad deberá dar el trámite establecido y una vez concluido el plazo para la debida publicitación, deberá remitirlo al órgano partidista que conocerá del medio de impugnación, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remita de forma inmediata a la CEPE el escrito que motivó la integración de este asunto general, previa copia certificada que del mismo que deberá integrarse al expediente, para que lleve a cabo el trámite establecido en la norma partidista y una vez realizado lo anterior lo remita a la Comisión de Justicia para su resolución.

Por lo que, en atención a lo manifestado por la parte actora, la CEPE deberá informar en un plazo de **CUATRO DÍAS**, contados a partir de que reciba la respectiva notificación de la presente determinación plenaria, lo relativo a la remisión del medio de impugnación a la Comisión de Justicia, debiendo remitir la documentación que acredite su dicho.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

ACUERDA

PRIMERO. No ha lugar a conocer este medio de impugnación.



SEGUNDO. Reencauzar la demanda que dio origen a este expediente a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en los términos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por unanimidad en sesión privada, el Magistrado y las Magistradas del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL
ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2025.10.23
16:42:17 -06'00'

MAGISTRADA

IRMA
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ
Z

Firmado digitalmente por
IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRIGUEZ
Fecha: 2025.10.23
20:31:43 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado digitalmente por
NORMA ANGELICA SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2025.10.23
21:52:34 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LUIS DAVID
BENITEZ TABOADA

Firmado digitalmente por LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA
Fecha: 2025.10.23 21:59:41
-06'00'